REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2003

Sevilla - Valle, trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	SUCESIÒN AB INTESTATO DOBLE Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MÍNIMA CUANTÌA.
CONVOCANTE:	JULIETA LOPEZ VALENCIA.
CAUSANTES:	TOMAS LOPEZ CASTIBLANCO Y ANA ROSA GUERRERO DE LOPEZ.
RADICACIÓN:	76-736-40-03-001-**2023-00246-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decidir si se apertura la presente causa liquidatoria de Sucesión Intestada Doble y Liquidación de Sociedad Conyugal de los causantes TOMAS LOPEZ CASTIBLANCO y ANA ROSA GUERRERO DE LOPEZ, una vez estudiado el libelo y sus anexos o, en su defecto, adoptar la decisión que en derecho corresponda; proceso promovido por la ciudadana JULIETA LOPEZ VALENCIA en su calidad de heredera por representación del de cujus JORGE ENRIQUE LOPEZ GUERRERO, hijo de los causantes.

II. REFERENCIA PRELIMINAR

Preliminarmente relieva indicar que la presente acción liquidatoria fue inicialmente instaurada, para su conocimiento, el 1 de agosto de 2023 en el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA de Sevilla – Valle del Cauca; judicatura que dispuso mediante el Auto Interlocutorio No.509 de agosto 14 del hogaño RECHAZAR la demanda remitiéndola a esta agencia jurisdiccional por ausencia de competencia en virtud al factor objetivo en razón al tipo de proceso y la cuantía, apelando a la regla instrumental establecida por el artículo 28, numeral 12, en consonancia con el artículo 25 del Código General del Proceso, los cuales determinan ser competente el juez del último domicilio de los causantes, paralelamente con la estimación valorativa del acervo hereditario que, para el caso concreto, se determinó en valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte. ($45’000.000.00), esto es, de mínima cuantía; consideración que esta instancia jurisdiccional acoge favorablemente por entenderla ajustada a la preceptiva legal.

III. CONSIDERACIONES

Procede entonces, este Despacho Judicial, a valorar el contenido de la presente demanda para Proceso de SUCESIÓN INTESTADA DOBLE y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesta por la ciudadana JULIETA LOPEZ VALENCIA, a través de su vocero con derecho de postulación Dr. ORLANDO ALMANZA PRIETO, en su condición de heredera por REPRESENTACIÓN del obitado JORGE ENRIQUE LOPEZ GUERRERO, descendiente consanguíneo en primera línea de los causantes TOMAS LOPEZ CASTIBLANCO y ANA ROSA GUERRERO DE LOPEZ, verificando si el escrito genitor se encuentra concebido

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

en los términos de los artículos 82, 488 y s. s. del Código General del Proceso y se aportaron los anexos de que trata el artículo 489 del citado compendio procesal.

Así las cosas, al entrar a valorar la estructura y contenido de la demanda se avizora que la parte convocante define con claridad las persona que estima forma parte de la línea sucesoral descendiente de los causantes TOMAS LOPEZ CASTIBLANCO y ANA ROSA GUERRERO DE LOPEZ, la cual se precisa en el siguiente cuadro ilustrativo:

CAUSANTES	
TOMAS LOPEZ CASTIBLANCO	ANA ROSA GUERRERO DE LOPEZ

HIJOS	NIETOS	BISNIETOS	TATARANIETOS
JORGE ENRIQUE LOPEZ GUERRERO	HUMBERTO LOPEZ VALENCIA		
	OSCAR LOPEZ VALENCIA		
	GUILLERMO LOPEZ VALENCIA		
	JULIETA LOPEZ VALENCIA		
	AMPARO LOPEZ VALENCIA		
ARAMINTA LOPEZ DE PARRA	ROSA EDILIA PARRA LOPEZ		
	ALBERTO PARRA LOPEZ		
	GLADYS PARRA LOPEZ		
	JAIME PARRA LOPEZ		
	HERNAN PARRA LOPEZ		
	HENDY PARRA LOPEZ		
	HECTOR FABIO PARRA LOPEZ		
	LIDA PARRA LOPEZ		
	LUZ ELENA PARRA LOPEZ		
	LILIAN PARRA LOPEZ	ANGELA MARIA SOLORZANO PARRA	
	MIRYAM PARRA LOPEZ		
	RAMIRO PARRA LOPEZ	GABRIEL ANDRES PARRA LOPEZ	
		IVAN CAMILO PARRA CARMONA	
		LUISA MARIA PARRA CARMONA	
ERNESTINA LOPEZ GUERRERO			
ETELVINA LOPEZ DE GRANDA	LIBIA GRANDA LOPEZ		
	MELVA GRANDA LOPEZ		
	HERNANDO GRANDA LOPEZ	OSCAR HUMBERTO GRANDA MONSALVE	
		DIEGO FERNANDO GRANDA MONSALVE	SOFIA GRANDA MARTINEZ
JOSE ANTONIO LOPEZ GUERRERO	OLGA LOPEZ GIL		
	LUIS FERNANDO LOPEZ GIL		
	LUZ NYDIA LOPEZ GIL	RICARDO EMILIO CARDENAS LOPEZ	
TOMAS LOPEZ GUERRERO	GRACIELA LOPEZ MONTOYA		
LUIS EDUARDO LOPEZ GUERRERO	TOMAS LOPEZ BOTERO		
	EFRAIN LOPEZ BOTERO		
	LUZ STELLA LOPEZ BOTERO		
	LUIS EDUARDO LOPEZ BOTERO		

Se señala con la demanda que la totalidad de los hijos del causante se encuentran actualmente fallecidos en virtud de lo cual los herederos pretenden recoger el legado bajo la figura de la REPRESENTACIÓN SUCESORAL y por tanto se allega, con el escrito de la demanda, los Registros Civiles de Nacimiento y Defunción de algunos de ellos, siendo pertinente

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

indicar la necesidad imperiosa del importe de dichos documentos para la acreditación del derecho a suceder y la legitimación en la causa.

El siguiente cuadro ilustra el abastecimiento en la entrega de los documentos referidos, pudiéndose establecer del mismo, cuales de los herederos que se pretende convocar han acreditado idóneamente su condición de herederos;

INTERVINIENTE	RCN	RCD	ESTADO
TOMAS LOPEZ CASTIBLANCO	N/A	OK	**ACREDITADO**
ANA ROSA GUERRERO DE LOPEZ	N/A	OK	**ACREDITADO**
JORGE ENRIQUE LOPEZ GUERRERO		OK	NO ACREDITADO
HUMBERTO LOPEZ VALENCIA	OK	N/A	NO ACREDITADO
OSCAR LOPEZ VALENCIA	OK	N/A	NO ACREDITADO
GUILLERMO LOPEZ VALENCIA	OK	N/A	NO ACREDITADO
JULIETA LOPEZ VALENCIA	OK	N/A	NO ACREDITADO
AMPARO LOPEZ VALENCIA	OK	N/A	NO ACREDITADO
ARAMINTA LOPEZ DE PARRA			NO ACREDITADO
ROSA EDILIA PARRA LOPEZ		N/A	NO ACREDITADO
ALBERTO PARRA LOPEZ		N/A	NO ACREDITADO
GLADYS PARRA LOPEZ		N/A	NO ACREDITADO
JAIME PARRA LOPEZ		N/A	NO ACREDITADO
HERNAN PARRA LOPEZ		N/A	NO ACREDITADO
HENDY PARRA LOPEZ		N/A	NO ACREDITADO
HECTOR FABIO PARRA LOPEZ	OK	N/A	NO ACREDITADO
LIDA PARRA LOPEZ		N/A	NO ACREDITADO
LUZ ELENA PARRA LOPEZ		N/A	NO ACREDITADO
LILIAN PARRA LOPEZ			NO ACREDITADO
ANGELA MARIA SOLORZANO PARRA		N/A	NO ACREDITADO
MIRYAM PARRA LOPEZ			NO ACREDITADO
RAMIRO PARRA LOPEZ			NO ACREDITADO
GABRIEL ANDRES PARRA LOPEZ		N/A	NO ACREDITADO
IVAN CAMILO PARRA CARMONA		N/A	NO ACREDITADO
LUISA MARIA PARRA CARMONA		N/A	NO ACREDITADO
ERNESTINA LOPEZ GUERRERO			NO ACREDITADO
ETELVINA LOPEZ DE GRANDA			NO ACREDITADO
LIBIA GRANDA LOPEZ		N/A	NO ACREDITADO
MELVA GRANDA LOPEZ		N/A	NO ACREDITADO
HERNANDO GRANDA LOPEZ			NO ACREDITADO
OSCAR HUMBERTO GRANDA MONSALVE		N/A	NO ACREDITADO
DIEGO FERNANDO GRANDA MONSALVE			NO ACREDITADO
SOFIA GRANDA MARTINEZ		N/A	NO ACREDITADO
JOSE ANTONIO LOPEZ GUERRERO			NO ACREDITADO
OLGA LOPEZ GIL		N/A	NO ACREDITADO
LUIS FERNANDO LOPEZ GIL			NO ACREDITADO
LUZ NYDIA LOPEZ GIL			NO ACREDITADO
RICARDO EMILIO CARDENAS LOPEZ		N/A	NO ACREDITADO
TOMAS LOPEZ GUERRERO			NO ACREDITADO
GRACIELA LOPEZ MONTOYA		N/A	NO ACREDITADO

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

LUIS EDUARDO LOPEZ GUERRERO	OK	OK	ACREDITADO
TOMAS LOPEZ BOTERO	OK	N/A	ACREDITADO
EFRAIN LOPEZ BOTERO	OK	N/A	ACREDITADO
LUZ STELLA LOPEZ BOTERO	OK	N/A	ACREDITADO
LUIS EDUARDO LOPEZ BOTERO	OK	N/A	ACREDITADO

N/A = No Aplica.

Avizora así, este cognoscente, que quedó debidamente acreditado el fallecimiento de los causantes TOMAS LOPEZ CASTIBLANCO y ANA ROSA GUERRERO DE LOPEZ; así mismo, la condición de heredero de su hijo LUIS EDUARDO LOPEZ GUERRERO y de los descendientes de este último, TOMAS, EFRAIN, LUZ STELLA y LUIS EDUARDO LOPEZ BOTERO.

Ahora bien, respecto de los referenciados como NO ACREDITADOS se tiene que obedece a la ausencia de aportación del Registro Civil de Nacimiento, Defunción o ambos, circunstancia que si bien, no determina la inadmisión de la demanda, si constituye un llamado de atención para quienes, después de ser convocados, se presenten a ejercer su derecho dentro del proceso, momento en el cual si están en la obligación de aportar la documentación que los legitima en la causa.

No obstante, lo expuesto precedentemente, esta judicatura encuentra que no se ha sustentado en debida forma, la legitimación en la causa de la postulante accionaria JULIETA LOPEZ VALENCIA; particularmente porque si bien, se demostró procesal e idóneamente el fallecimiento de su progenitor JORGE ENRIQUE LOPEZ GUERRERO, a efectos de vindicar la estructuración de la figura de la REPRESENTACIÓN SUCESORAL, no se aportó, para el mismo propósito, el Registro Civil de Nacimiento de dicho heredero, documento con el que se prueba su condición de hijo de los causantes, rompiéndose de esta forma el hilo secuencial de la línea sucesoral que va desde la demandante hasta las personas objeto de este juicio mortuorio.

De otro lado, en virtud al redireccionamiento del proceso, dada la reestructuración de la competencia para su conocimiento, observa este director procesal defecto en el derecho de postulación desarrollado, pues el mandato judicial concedido por la parte convocante de este juicio sucesoral se dirigió al JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA de Sevilla – Valle del Cauca, defecto que estima este servidor debe ser enderezado a efectos de adecuar la capacidad para comparecer al proceso de dicho extremo procesal y que impide, por el momento, reconocer personería al Dr. ORLANDO ALMANZA PRIETO.

Finalmente, es pertinente señalar al apoderado la inviabilidad de que la convocada ROSA EDILIA PARRA LOPEZ sea notificada en la misma dirección de correo electrónico de su hermana LIDA PARRA LOPEZ, dado que no puede perderse de vista el hecho de que cada uno de los convocados a juicio individualmente, son sujetos de derecho, los cuales deben ser enterados del inicio de la acción judicial, por lo que intentar notificar algunos a través de un mismo medio puede redundar en la vulneración a sus garantías procesales, en especial el derecho al debido proceso desde el ámbito del derecho de defensa y contradicción. Al respecto ha definido la Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

> "La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un

medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"[1]

Se colige, consecuentemente, la necesidad de que se proporcione un medio procesal de notificación, diferente al correo electrónico, para la ciudadana ROSA EDILIA PARRA LOPEZ.

Lo aducido líneas atrás determina que el escrito introductorio adolezca de algunos de los elementos esenciales para la prosperidad del trámite, los cuales se encuentran definidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual literalmente establece;

"Articulo 90 Admisión, Inadmisión y Rechazo

(…)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)"

En consecuencia, para efectos de la determinación anterior, se concederá a la parte demandante, un término de CINCO (5) DÍAS, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas y que fueron objeto de reparo en este proveído, advirtiendo que en el evento de que guarde silencio o no se corrijan las falencias en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para **PROCESO DE SUCESIÒN AB INTESTATO DOBLE Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MÍNIMA CUANTÌA** de los causantes **TOMAS LOPEZ CASTIBLANCO y ANA ROSA GUERRERO DE LOPEZ**, la cual es promovida por la ciudadana **JULIETA LOPEZ VALENCIA**, quien refiere convocar la causa liquidatoria bajo la figura de la REPRESENTACIÓN SUCESORAL respecto de su padre JORGE ENRIQUE LOPEZ GUERRERO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte convocante para que subsane las deficiencias señaladas en el cuerpo de este proveído, **SO PENA** de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENER por el momento de **RECONOCER PERSONERIA** al doctor ORLANDO ALMANZA PRIETO identificado con cédula de ciudadanía No.6.456.327 de Sevilla - Valle y T. P. No.69.656 del Consejo Superior de la Judicatura como **MANDATARIO JUDICIAL** de la parte activa, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: PUBLICÍTESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-025 de febrero 6 de 2018, Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 155
DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Se deja constancia que el día de hoy 13 de septiembre del año 2023, debido a la fallas técnicas a Nivel Nacional en la Página de la Rama Judicial y En la Plataforma de la Firma Electrónica de la Rama Judicial, no fue posible efectuar la firma digital de la presente providencia (Auto Inadmite Demanda), motivo por el cual el presente documento contiene firma escaneada.

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle